

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2023. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que el ejecutado pague la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvese proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, once (11) de agosto de 2023

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido mediante apoderado judicial por la BANCO BBVA COLOMBIA contra LUZ OFELIA URUEÑA ANDRADE.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 18 de abril de 2023 y mediante auto calendario el día 28 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de LUZ OFELIA URUEÑA ANDRADE.

A la demandada LUZ OFELIA URUEÑA ANDRADE, se le realizó diligencia de notificación personal, junto con todos sus anexos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida como consta en el certificado de mensajería de "Gmail" al correo electrónico OFELIAMATIAS@hotmail.com, el 21 de junio de 2023¹, vencido el término el ejecutado no obró de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en esta litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

¹ Ver certificado expedido por la empresa de mensajería obrante a folio No. 014 del expediente digital.

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

1. TITULO:
PAGARE N°: 9612789543
CAPITAL: \$36.209.862
DEUDOR: LUZ OFELIA URUEÑA ANDRADE
ACREEDOR: BANCO BBVA COLOMBIA
FECHA V/CTO: 10-04-2023

2. TITULO:
PAGARE N°. 9612789543
CAPITAL: \$36.209.862
DEUDOR: LUZ OFELIA URUEÑA ANDRADE
ACREEDOR: BANCO BBVA COLOMBIA
FECHA V/CTO: 10-04-2023

3. TITULO:
PAGARE N°: 9600174660
CAPITAL: \$6.297.366
DEUDOR: LUZ OFELIA URUEÑA ANDRADE
ACREEDOR: BANCO BBVA COLOMBIA
FECHA V/CTO: 10-04-2023

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

*"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular,
los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero. -*
- 2.- El nombre del girado.*
- 3.- La forma del vencimiento, y*
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la BANCO BBVA COLOMBIA contra LUZ OFELIA URUEÑA ANDRADE, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 28 de abril de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

